



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00379-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, (víctima directa) identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.960, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO, (víctima indirecta), identificado con C.C. No. 5.559.032 y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, (víctima indirecta) identificada con C.C. No. 37.827.994, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ MANTILLA identificado con C.C. No. 1.101.204.407, JOSE DAVID LEMUS CARRASCAL con C.C. No. 17.845.001, CRISTIAN FABIAN GUEVARA SERRANO con C.C. No. 1.005.183.822 y la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA con Nit. 800172659-2.

Se pretende con la demanda, que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados JESUS ALBERTO HERNANDEZ MANTILLA, JOSE DAVID LEMUS CARRASCAL, CRISTIAN FABIAN GUEVARA SERRANO y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA., por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a **MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS**, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO, y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, por las lesiones que sufrió el mencionado señor VALDIVIESO CASTELLANOS, en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de noviembre de 2020 en el kilómetro 47+302 metros vía la fortuna-Bucaramanga donde resultó lesionado el señor MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, cuando se desplazaba como conductor del vehículo de placas IPT-210.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios, las siguientes cantidades:

1.- La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.963.731) M/CTE., por concepto de DAÑOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE) en favor de MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS.

2.- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO MORAL en favor de MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO, y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO.

3.- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE., por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN en favor de MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO, y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO.

Si bien, del valor total de las pretensiones de la demanda (\$630.963.731), podría determinarse que la competencia para su conocimiento radica en los Juzgados Civiles de Circuito, se advierte que el valor pretendido por la demandante por concepto de



daño moral y daño a la vida en relación, superan el tope máximo establecido por la jurisprudencia para efectos de establecer la competencia.

Por lo tanto, el valor pretendido en la demanda, no puede ser tenido en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía, según lo establece el artículo 25 del C.G.P., al consagrar: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En cuanto a la tasación por tales conceptos, para la víctima directa e indirectas de que han padecido dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencias de las lesiones que han sufrido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en variada sentencia, siguiendo los parámetros orientadores señalados por la misma Corporación, ha fijado el valor de dichos perjuicios en unas sumas que no superan el valor de \$30.000.000 para las víctimas directas.

A modo de ejemplo se indica a continuación las siguientes sentencias:

Según providencia SC780-2020 Radicación n° 18001-31-03-001-2010-00053-01 de fecha 10 de marzo de 2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez, realizó la tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000), y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta colisionando en la vía, y en la cual precisó al respecto:

“(…) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...)”; y por “Daño a la vida en relación” “se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente. No hay prueba de que el hijo de la demandante haya sufrido una merma significativa en su vida de relación”.

Así mismo en providencia SC5885-2016 Radicación n° 54001-31-03-004-2004-00032-01 de fecha 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Toloza Villabona, realizó la tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. En dicha providencia precisó la Corte:

“(…) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en “perturbación psíquica de carácter permanente” y “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes” “por lo tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.” y “Por daño a la vida de relación la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)”

En ese sentido, tomando como referente el valor por perjuicios extrapatrimoniales la cantidad de \$40.000.000 por cada concepto (daño moral y daño a la vida en relación) para la víctima directa, la suma de \$15.000.000 por cada concepto (daño moral y daño a la vida en relación) para cada una de las víctimas indirectas, y sumada la pretensión



correspondiente al daño patrimonial (\$30.963.731) se puede establecer que del valor total de las pretensiones de la demanda (**\$170.963.731**), la competencia para su conocimiento radica en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, por cuanto dicho valor no excede el equivalente a 150 SMLMV según lo previsto en el art. 25 del C.G.P., que para el año 2023 equivale a una suma superior a los **\$174.000.000**.

Así las cosas, en virtud de la falta de competencia para conocer el trámite del presente asunto, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, y como quiera que el domicilio de los demandados es el municipio de Sabana de Torres (S), conforme a la regla general de competencia prevista en el artículo 28 del C.G.P., según la cual: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (S), para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, (víctima directa) identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.960, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO, (víctima indirecta), identificado con C.C. No. 5.559.032 y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, (víctima indirecta) identificada con C.C. No. 37.827.994, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ MANTILLA identificado con C.C. No. 1.101.204.407, JOSE DAVID LEMUS CARRASCAL con C.C. No. 17.845.001, CRISTIAN FABIAN GUEVARA SERRANO con C.C. No. 1.005.183.822 y la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA con Nit. 800172659-2, por carecer de COMPETENCIA por el factor de la CUANTÍA.

2.- En consecuencia, SE ORDENA enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (S), para que asuma su conocimiento, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0495297bc488138c703702f720f721813f4f2ba82ab151b61787550d37dbd0f**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>